



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Quindío**

Armenia Q., Veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial, por las señoras **Estephania Gallego García y Valentina Gallego García**, en contra del señor **Fredy Gallego Sabogal**, en su calidad de herederos de la causante señora **Dorey García Londoño**.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se presentan varias falencias, a saber:

- a) No se indicó si hay sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso.
- b) La demanda no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues no va dirigida en contra de los Herederos Indeterminados de la causante señora Dorey García Londoño. Por tanto, deberá adecuar tanto el libelo demandatorio como el poder.
- c) La Ley 2213 de 2022, que declaró la legislación permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que al demandado, se le hubiese enviado a la dirección física indicada en la demanda, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderado judicial por las señoras **Estephania Gallego García y Valentina Gallego García**, en contra del señor **Fredy Gallego Sabogal**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente, al abogado **Miguel Andrés Plaza Rubiano**, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, conforme las facultades otorgadas en los memoriales poder

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643f39bd449c463ca8458b2a871d6f1b26281d2117d02eebe9a46ea163ff01a0**

Documento generado en 23/08/2022 06:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>